

EXP. NÚMERO: 1343/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente **1343/2022** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], reclamando la **REINSTALACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES** derivadas del despido injustificado que hace valer y,

RESULTANDO

PRIMERO: - Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, compareció el C. [REDACTED], demandando de [REDACTED], las

siguientes prestaciones: **"PRIMERA.** - CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123 APARTADO "A" FRACCIONES XXI Y XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS JURISPRUDENCIAS Y CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO O REINSTALACIÓN SOLICITADOS, SE CONDENE A [REDACTED], A QUE SE LE TENGA COMO SI LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE LO UNÍA CON EL SUSCRITO [REDACTED], JAMÁS HUBIESE SIDO INTERRUMPIDA, CONTANDO EN SU TOTALIDAD EL TIEMPO EN QUE DURE EL PRESENTE JUICIO, COMO EFECTIVAMENTE LABORADO. **SEGUNDA.** - CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 123 APARTADO "A" FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, 48 PARTE FINAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONDENE AL DEMANDADO [REDACTED], AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE, RESULTE CON MOTIVO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL MARTES VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, FECHA EN LA QUE INJUSTIFICADAMENTE FUI DESPEDIDO DE MI TRABAJO -ESTO ES, EL MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS- Y HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO A LA REINSTALACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL SOLICITADA, ASÍ COMO AL LAUDO QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO. EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS QUE EN ESTE PUNTO SE RECLAMAN, DEBERÁ DE HACERSE DESDE EL DÍA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS - ESTO ES, AL DÍA SIGUIENTE DEL DESPIDO INJUSTIFICADO-, Y HASTA LA FECHA EN QUE JURÍDICA Y MATERIALMENTE SE ME REINSTATE, SIN LA LIMITACIÓN DE LOS DOCE MESES QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY LABORAL ANTES CITADA, EN VIRTUD DE QUE DE CONFORMIDAD CON LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS LEGALES DE LA REINSTALACIÓN, LA CUAL - SEGÚN LO HA DETERMINADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESULTA COMO SI LA RELACIÓN DE TRABAJO NUNCA HUBIESE SIDO INTERRUMPIDA, TENIENDO TAL PETICIÓN, FUNDAMENTO EN LAS TESIS QUE NOS PERMITIMOS REPRODUCIR A CONTINUACIÓN:... **TERCERA.** - CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., 123 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 69, 76, 80 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE LA INTEGRAN, Y CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO O DE LA REINSTALACIÓN SOLICITADA, SE CONDENE AL DEMANDADO [REDACTED], AL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE CON MOTIVO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CORRESPONDEN AL SUSCRITO [REDACTED], COMO LO SON LOS AUMENTOS Y MEJORAS SALARIALES, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, CUOTAS Y APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (S.A.R.) Y EN GENERAL TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE PERCIBA EL PERSONAL AL SERVICIO DEL DEMANDADO, POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL SUSCRITO HOY ACTOR ESTÉ SEPARADO DE MI TRABAJO, YA QUE ESTO ACAECIÓ POR UNA CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN, A PARTIR DE LA FECHA DE MI INJUSTIFICADO DESPIDO EL DÍA MARTES VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO TOTAL AL LAUDO QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO, SEGÚN LO PREVIENEN LAS TESIS SIGUIENTES:... **CUARTA.** - CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1o., 5o., 29, 123 APARTADO "A" FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 158 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE LA INTEGRAN, Y CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO O REINSTALACIÓN SOLICITADA, SE CONDENE AL DEMANDADO [REDACTED], AL RECONOCIMIENTO DE TODO EL TIEMPO EN QUE DURE EL PRESENTE JUICIO COMO PARTE DE LA ANTIGÜEDAD DEL SUSCRITO [REDACTED], AL SERVICIO DEL REFERIDO DEMANDADO, SEGÚN LO PREVIENE LA TESIS SIGUIENTE: ... **QUINTA.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 123 APARTADO "A" FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DECLARE POR PARTE DE ESA AUTORIDAD LABORAL, QUE EL SUSCRITO [REDACTED], FUI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE EL DÍA MARTES VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE MI TRABAJO QUE COMO GERENTE DEL AHORA DEMANDADO [REDACTED], QUE VENÍA DESEMPEÑANDO. **SEXTA.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 50. PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DECLARE POR PARTE DE ESE TRIBUNAL DEL TRABAJO QUE EL DEMANDADO [REDACTED], INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CITA, EN EL SENTIDO DE HABERME PRIVADO DE MI DERECHO HUMANO AL TRABAJO SIN QUE MEDIARA DETERMINACIÓN JUDICIAL, EN LA QUE SE DECLARARA QUE EL SUSCRITO [REDACTED], ATAQUÉ LOS DERECHOS DE TERCERO; O, RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, EN LA QUE HAYA OFENDIDO LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, QUE AMERITE EL QUE DICHO PATRÓN ME HAYA VEDADO MI DERECHO HUMANO AL TRABAJO ACTUALIZADO EN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE NOS UNÍA. **SÉPTIMA. -** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 123 APARTADO "A" FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DECLARE POR PARTE DE ESA AUTORIDAD DEL TRABAJO QUE EL SUSCRITO JAMÁS INCURRÍ EN CAUSAL ALGUNA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. **OCTAVA. -** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50. Y 123 APARTADO A FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y, 35, 37 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DECRETE QUE EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CELEBRADO CON FECHA UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, ES POR TIEMPO INDETERMINADO Y NO DETERMINADO."

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos: "**01.-** ES DE SEÑALAR A ESE TRIBUNAL DEL TRABAJO QUE, EN FECHA DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EL SUSCRITO [REDACTED], INICIÉ A PRESTAR MIS SERVICIOS PARA [REDACTED], COMO CANALERO O DISTRIBUIDOR DE AGUA PARA RIEGO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA AL EJIDO SAN LUIS POTOSÍ ESQUINA CON CALLE A DEL EJIDO QUERÉTARO DE ESTE MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CON CÓDIGO POSTAL 21 620, SIENDO CONTRATADO EN AQUEL ENTONCES POR EL SEÑOR LEOPOLDO PONCE MEZA QUIRINO, QUIENES EN AQUEL ENTONCES SE OSTENTÓ COMO GERENTE, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ESTA PERSONA YA FALLECIÓ. **02.-** EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS, ES QUE EL SUSCRITO [REDACTED], PRESTABA MIS SERVICIOS PARA LA AHORA DEMANDADA ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS DEL MÓDULO No. 14 MARGEN DERECHA DEL Río COLORADO, RESULTANDO QUE APROXIMADAMENTE EL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EL CONSEJO DIRECTIVO POR CONDUCTO DE LOS SEÑORES GRACIELA FLORIANO, EN SU CARÁCTER DE TESORERA Y ARMANDO CASTILLO ROMERO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO ADMINISTRATIVO, Y EL SEÑOR ALBERTO ARCE AGUILAR EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA SECTOR EJIDO ME DESIGNÓ CON EL PUESTO Y CATEGORÍA DE GERENTE, COMO EN SU OPORTUNIDAD QUEDARÁ DEMOSTRADO A ESE TRIBUNAL. POR LO CUAL, A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA ES QUE TENGO LAS CONDICIONES DE TRABAJO SIGUIENTES: **PUESTO O CATEGORÍA.** GERENTE, CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA DESARROLLAR DICHO PUESTO Y FUNCIONES ESTABLECIDAS. **DURACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO:** POR TIEMPO INDETERMINADO, A PARTIR DEL DÍA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE. **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD:** DESDE EL DÍA DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. EN EFECTO, LA RELACIÓN DE TRABAJO CON LA DEMANDADA [REDACTED], INICIÉ EL DÍA DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. SIN EMBARGO, ES DE PRECISARSE QUE FUE HASTA EL DÍA CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, ES QUE SE ME DIO DE ALTA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR LO QUE, ES A PARTIR DE LA FECHA INDICADA EN PRIMER TÉRMINO QUE DEBE DE CONSIDERARSE, COMO EL DE INICIO DE LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS A LA DEMANDADA. AL ESTAR EN APTITUD LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO A FRACCIÓN XXII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO, SIN DISTINCIÓN DE LA CATEGORÍA DEL TRABAJADOR, COMO ES DE OBSERVARSE DE LA LECTURA DE DICHA NORMA CONSTITUCIONAL, DEBERÁ DE COMPUTARSE A LA ANTIGÜEDAD DEL SUSCRITO, EL TIEMPO LABORADO -DEL DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS-, ASÍ COMO TODO EL TIEMPO QUE SE GENERE A PARTIR DEL YA MUCHAS VECES REFERIDO DESPIDO INJUSTIFICADO, Y EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE JUICIO Y HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO MATERIAL A LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO. **LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS:** EN LAS INSTALACIONES DEL PATRÓN - UBICADAS EN CARRETERA AL EJIDO SAN LUIS POTOSÍ ESQUINA CON CALLE A DEL EJIDO QUERÉTARO EN LA ZONA VALLE DE ESTE MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN LAS INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA QUE CONFORMA EL SISTEMA DE RIEGO, EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS A LAS QUE SE LE PIDA ASISTIR O DONDE SE REQUIERA SUS SERVICIOS O EN EL O LOS LUGARES EN DONDE EL PATRÓN REALICE ACTIVIDADES O TENGA OPERACIONES. **DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO:** SE ESTABLECIÓ EN PRINCIPIO UNA JORNADA LEGAL DE SIETE HORAS COMPRENDIDA DE LAS OCHO A LAS QUINCE HORAS, DISPONIENDO DE TREINTA MINUTOS PARA INGERIR ALIMENTOS, DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA. SIN EMBARGO, RESULTA DE IMPORTANCIA PRECISAR A ESE TRIBUNAL LABORAL QUE, DESDE EL INICIO DE MIS LABORES COMO GERENTE, DICHA JORNADA LABORAL, JAMÁS SE RESPETÓ, PUES PARA LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS SE ME INDICÓ QUE DEBERÍA DE LABORAR DE SIETE A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, DESTACÁNDOSE QUE EN EL ÚLTIMO AÑO DE LABORES -DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, AL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS-, TRABAJÉ EL TIEMPO EXTRAORDINARIO SIGUIENTE:...ADVIRTIÉNDOSE QUE, EN EL PERÍODO SEÑALADO EL SUSCRITO [REDACTED], LABORÉ UN TOTAL DE TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO HORAS, TREINTA MINUTOS DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DOBLE, LO QUE REPRESENTA LA CANTIDAD DE \$118,163.46 M.N. (CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ME FUERON LIQUIDADAS, PESE A QUE DE MANERA

CONSTANTE EL SUSCRITO REQUERÍ EL PAGO, SIN QUE EL MISMO SE HAYA REALIZADO, COMO ES DE ADVERTIRSE DE LOS RECIBOS DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL REFERIDO PERÍODO -VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO AL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS-. A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES DE SEÑALAR A ESE TRIBUNAL LABORAL QUE, COMO ES DE SU CONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE, EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN EL SALARIO. ENTRE ELLOS, LOS PAGOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, HABITACIÓN, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE, Y CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DIARIO DE SUS LABORES. LO ANTERIOR, ES ASÍ, PUES A TRAVÉS DE ESE CONJUNTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE EL PATRÓN RETRIBUYE AL TRABAJADOR SUS SERVICIOS PERSONALES REALIZADOS COTIDIANAMENTE EN SU BENEFICIO. DENTRO DE ESTA CONCEPCIÓN DEBEN INCLUIRSE LAS PERCEPCIONES OTORGADAS POR HORAS EXTRAS LABORADAS, Y QUE POR DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 AL 68 DE LA CITADA LEY, CONSISTEN EN EL TIEMPO QUE DURE LA PROLONGACIÓN DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO, TANTO LEGAL COMO CONTRACTUAL -A LA QUE SE LE DENOMINA JORNADA EXTRAORDINARIA-. DICHA JORNADA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 66 Y 68, DEBE SER RETRIBUIDA, CON UN CIENTO POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA AL TRABAJADOR ORDINARIAMENTE, POR LAS PRIMERAS NUEVE HORAS EXTRAS SEMANALES, Y CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS AL EXCEDER DE ESTE LAPSO. EL FACTOR CONDICIONANTE POR EL CUAL, EL IMPORTE DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS FORMARÁ EL SALARIO, PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL, ES PRECISAMENTE QUE, SU DESEMPEÑO Y, DESDE LUEGO SU RETRIBUCIÓN, SE EFECTÚEN DE MANERA COTIDIANA Y NO ESPORÁDICA, ESTO ES, QUE DICHA JORNADA EXTRAORDINARIA SE DESARROLLE NORMALMENTE, COMO ES DE ADVERTIRSE EN EL PRESENTE CASO. ES POR ELLO QUE, EL SALARIO DIARIO DEBERÁ DE CONFORMARSE ADEMÁS CON LA CANTIDAD DE \$323.73 MON. (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL), CANTIDAD QUE ESTA PARTE HOY ACTOR DEBÍ DE PERCIBIR DE MANERA PERMANENTE POR PARTE DE LA DEMANDADA [REDACTED], Y QUE EN LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS DEBE DE IDENTIFICARSE COMO .TIEMPO EXTRA, LO QUE SE EVIDENCIA -AL SER UN PAGO CONSTANTE Y PERMANENTE- QUE, EN REALIDAD

NO SE TRATA DE UN PAGO DERIVADO DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, SINO DE CIRCUNSTANCIAS PERMANENTES, PUES SE TRATA DE TRABAJOS ASIGNADOS DE MANERA, LO QUE IMPONE CONCLUIR QUE DICHO PAGO FORMA PARTE DEL SALARIO, PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE CORRESPONDA A TIEMPO EXTRA, AUNQUE ASÍ SE LE LLAME. POR LO QUE, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE DÉ AL CONCEPTO DEL PAGO, SI EL TRABAJADOR TIENE INCORPORADO A SU SALARIO EL LLAMADO TIEMPO EXTRA COMO PAGO NORMAL Y CONSTANTE, DEBE ENTENDERSE QUE SÍ FORMA PARTE DEL SALARIO, POR SER UNA .PERCEPCIÓN

REGULAR, FIJA, QUE CONSTITUYE REAL Y AUTÉNTICO SALARIO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LO ANTERIOR TIENE APOYO, EN LAS TESIS QUE NOS PERMITIMOS REPRODUCIR A CONTINUACIÓN: ... DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIOS: EL SUSCRITO CONTABA COMO DÍAS DE DESCANSO SEMANAL LOS DÍAS SÁBADO Y DOMINGO DE CADA SEMANA Y COMO DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SIN EMBARGO, ES DE PRECISARSE QUE DESDE EL INICIO DE MIS LABORES COMO GERENTE, SE ME SOLICITÓ QUE ASISTIERA LOS DÍAS SÁBADO DE CADA SEMANA -A PESAR DE QUE EL MISMO ES DE DESCANSO SEMANAL-, EN UN HORARIO DE SIETE A LAS DOCE HORAS, MOTIVO POR EL CUAL LABORÉ EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, AL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, CINCUENTA Y DOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, MOTIVO POR EL CUAL LA ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS DEL MÓDULO No. 14 MARGEN DERECHA DEL RÍO COLORADO, ADEUDA AL SUSCRITO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CANTIDAD DE \$127,513.36 M.N. (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), CANTIDAD QUE PESE A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS JAMÁS SE ME HIZO EL PAGO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES DE SEÑALAR A ESE TRIBUNAL LABORAL QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 APARTADO A FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESTRECHA RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A SUS TRABAJADORES, EL SALARIO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, OBLIGACIÓN QUE, HA SIDO INTERPRETADA EN EL SENTIDO DE QUE LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A QUE SE LES RETRIBUYAN DICHS DÍAS. EN ESA VIRTUD, ES INDUDABLE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS TRABAJADORES, POR ARREGLO CON EL PATRÓN -COMO SUCEDER EN EL PRESENTE CASO- A FIN DE PERMITIR QUE, TRABAJEN ÚNICAMENTE CINCO, NO LES PRIVA DEL DERECHO DE PERCIBIR EL SALARIO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, LO QUE NO PUEDE LIBERAR AL PATRÓN DE ESA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL Y LEGAL, Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PRIVARLES DEL DERECHO A OBTENER EL PAGO DEL SALARIO DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL. POR OTRO LADO -COMO YA SE SEÑALÓ CON ANTERIORIDAD, EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE, EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN EL SALARIO. ENTRE ELLOS, LOS PAGOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, HABITACIÓN, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE, Y CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DIARIO DE SUS LABORES. LO ANTERIOR, ES ASÍ, PUES A TRAVÉS DE ESE CONJUNTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE EL PATRÓN RETRIBUYE AL TRABAJADOR SUS SERVICIOS PERSONALES REALIZADOS COTIDIANAMENTE EN SU BENEFICIO. DENTRO DE ESTA CONCEPCIÓN DEBEN INCLUIRSE LAS PERCEPCIONES OTORGADAS POR LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL U OBLIGATORIO .LABORADOS, Y QUE POR DISPOSICIÓN DE LOS

ARTÍCULOS 69 AL 75 DE LA CITADA LEY, CONSISTEN EN LOS DÍAS QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN, TANTO LEGAL COMO CONTRACTUAL. DICHS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, CUANDO SON LABORADOS POR EL TRABAJADOR, DEBE SER RETRIBUIDOS, CON UN SALARIO DOBLE, INDEPENDIENTE DEL QUE LES CORRESPONDA POR ESE DÍA DE DESCANSO, SEGÚN LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 75 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL FACTOR CONDICIONANTE POR EL CUAL, EL IMPORTE DE LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIOS FORMARÁ EL SALARIO, PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL, ES PRECISAMENTE QUE, SU DESEMPEÑO Y, DESDE LUEGO SU RETRIBUCIÓN, SE EFECTÚEN DE MANERA COTIDIANA Y NO ESPORÁDICA, ESTO ES, QUE LAS LABORES DESEMPEÑADAS EN ESOS DÍAS SE DESARROLLE NORMALMENTE, COMO ES DE ADVERTIRSE EN EL PRESENTE CASO. Es POR ELLO QUE, EL SALARIO DIARIO DEBERÁ DE CONFORMARSE ADEMÁS CON LA CANTIDAD DE \$349.35 MON. (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), CANTIDAD QUE ESTA PARTE HOY ACTORA GENERABA DE MANERA PERMANENTE POR PARTE DE LA DEMANDADA [REDACTED]

[REDACTED], YA QUE, EN REALIDAD NO SE TRATA DE UN PAGO DERIVADO DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, SINO DE

CIRCUNSTANCIAS PERMANENTES, PUES SE TRATA DE TRABAJOS ASIGNADOS DE MANERA PERMANENTE Y COTIDIANA, LO QUE IMPONE CONCLUIR QUE DICHO PAGO FORMA PARTE DEL SALARIO, PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE CORRESPONDA A EXCLUSIVAMENTE A DÍAS DE DESCANSO SEMANAL U OBLIGATORIOS, AUNQUE ASÍ SE LE LLAME. POR LO QUE, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE DÉ AL CONCEPTO DEL PAGO, SI EL TRABAJADOR TIENE INCORPORADO A SU SALARIO EL LLAMADO DÍAS DE DESCANSO SEMANAL O FESTIVOS COMO PAGO NORMAL Y CONSTANTE, DEBE ENTENDERSE QUE sí FORMA PARTE DEL SALARIO, POR SER UNA PERCEPCIÓN REGULAR, FIJA, QUE CONSTITUYE REAL Y AUTÉNTICO SALARIO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LO ANTERIOR TIENE APOYO, EN LAS TESIS QUE NOS PERMITIMOS REPRODUCIR A CONTINUACIÓN:... SALARIO: EL SALARIO DIARIO SERÁ DE \$1,226.09 M.N. (MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS

PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL). **03.-** EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS ES QUE, EL SUSCRITO [REDACTED] DESEMPEÑABA LAS LABORES PARA LAS QUE FUI CONTRATADO Y QUE HAN QUEDADO PRECISADAS CON ANTERIORIDAD. SIN EMBARGO, ES DE PRECISAR A ESA AUTORIDAD DEL TRABAJO, QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS OCHO HORAS DEL DÍA MARTES VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y ESTANDO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA HOY DEMANDADA [REDACTED]

[REDACTED], UBICADAS EN CARRETERA AL EJIDO SAN LUIS POTOSÍ ESQUINA CON CALLE A DEL EJIDO QUERÉTARO DE ESTE MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EL SEÑOR GABRIEL MACHADO ZAVALA, ACOMPAÑADO DE UN GRUPO DE PERSONAS, PROCEDIÓ A ABRIR LAS INSTALACIONES DE LA FUENTE DE TRABAJO, Y AL QUERER INGRESAR EL SUSCRITO A LA FUENTE DE TRABAJO, ME INDICÓ QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO TENÍA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGRESAR A LAS OFICINAS, A LO QUE EL SUSCRITO LE PREGUNTÉ QUE CUÁL ERA LA CAUSA POR LA QUE NO SE ME PERMITÍA EL INGRESO A MI TRABAJO, CONTESTÁNDOME EL SEÑOR GABRIEL MACHADO ZAVALA, QUE YO LO SABÍA PERFECTAMENTE, QUE ÉL HABÍA SIDO ELECTO COMO NUEVO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL MÓDULO Y QUE PARA ÉL YO ATENDÍA A LOS INTERESES DE LA ANTERIOR MESA DIRECTIVA Y QUE ESO NO LO IBA A PERMITIR DENTRO DE SU ADMINISTRACIÓN, QUE LO MEJOR SERÍA QUE YA NO ME PARARA POR EL MÓDULO YA QUE ÉL NO SE HARÍA RESPONSABLE DE MI INTEGRIDAD FÍSICA PORQUE HABÍA PERSONAS MUY MOLESTAS CON LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, A LO QUE ENTONCES EL SUSCRITO LE INDIQUÉ AL SEÑOR GABRIEL MACHADO ZAVALA, QUE SI EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE ELECTO ME ESTABA DESPIDIENDO DE MI TRABAJO EN [REDACTED]

[REDACTED], A LO QUE ME INDICÓ QUE EFECTIVAMENTE ASÍ ERA, QUE YA DESPUÉS SE COMUNICARÍA CONMIGO PARA LIQUIDARME SI SE ME ADEUDABA ALGUNA PRESTACIÓN, INDICÁNDOLE EL SUSCRITO QUE NO ERA CORRECTO LO QUE ESTABA HACIENDO, QUE ME PERMITIERA HACER LA ENTREGA DE LOS ASUNTOS QUE TENÍA A MI CARGO, A LO QUE ME INDICÓ QUE ESO DE NINGUNA MANERA ME LO IBA A PERMITIR PORQUE NO QUERÍA QUE METIERA MANO EN LA ADMINISTRACIÓN, QUE LO MEJOR SERÍA QUE ME RETIRARA PORQUE NO HABRÍA OTRA MANERA DE QUE EL SUSCRITO CONTINUARA AL SERVICIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, POR LO QUE ANTE TAL ACTITUD, PROCEDÍ DE INMEDIATO A RETIRARME DE LAS

INSTALACIONES DE LA FUENTE DE TRABAJO. **04.-** DADO LO ANTERIOR, ES QUE ANTE EL DESPIDO ILEGAL E INJUSTIFICADO DEL CUAL FUI OBJETO, ES DE OBSERVARSE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PARA MAYOR PRECISIÓN ME PERMITO REPRODUCIR A CONTINUACIÓN: ... DE AHÍ QUE, EL RECONOCIMIENTO AL DERECHO HUMANO DEL SUSCRITO, SE ENCUENTRA PLASMADO EN NUESTRA CARTA MAGNA, Y EN EL MISMO PRECEPTO SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE SU EJERCICIO, PUES PARA VEDARLO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO -EN EL PRESENTE CASO, EL SUSCRITO- HAYA ATACADO LOS DERECHOS DE TERCERO, O BIEN, DE UNA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. Y, EN LO QUE CORRESPONDE AL SUSCRITO [REDACTED], JAMÁS SE HA PROMOVIDO EN MI CONTRA -AL MENOS TAL CIRCUNSTANCIA NO HA SIDO DE MI CONOCIMIENTO- PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HAYA EMITIDO DETERMINACIÓN JUDICIAL O RESOLUCIÓN GUBERNATIVA EN LAS QUE POR HABER ATACADO DERECHOS DE TERCEROS O DE LA SOCIEDAD, SE ME HAYA VEDADO DICHA LIBERTAD. POR OTRO LADO, ES DE DESTACARSE QUE, LA ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS DEL MÓDULO No. 14 MARGEN DERECHA DEL Río COLORADO, QUE POR ESTE MEDIO SE DEMANDA, COMO PATRÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ENCUENTRA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LAS MATERIAS DE DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y DEL TRABAJO -CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 50. Y 123- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE NUESTRO PAÍS ES PARTE. EN ESE CONTEXTO, DEL PRECEPTO LEGAL ANTES CITADO Y QUE PARA MAYOR PRECISIÓN NOS PERMITIMOS REPRODUCIR A CONTINUACIÓN: EL SUSCRITO, AL HABERME DESEMPEÑADO COMO GERENTE, Y HABER SIDO SEPARADO ILEGALMENTE DE MI TRABAJO IMPIDIÉNDOSEME EL DESEMPEÑO DEL MISMO, RESULTA INDISCUTIBLE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NADA EXISTE QUE ME IMPIDA EJERCER LAS ACCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CUAL ESTÁ INMERSO EL ARTÍCULO 48, QUE PREVE LAS RELATIVAS A LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE CONSIDERA HABER SIDO OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, COMO SE ADVIERTE DE LA TRANSCRIPCIÓN SIGUIENTE: ... OBLIGACIÓN PATRONAL QUE, PERMITE AL SUSCRITO [REDACTED], ESTAR EN

CONDICIONES DE PREPARAR MI DEFENSA EN FORMA ADECUADA Y OPORTUNA, POR LO QUE, RESULTA NECESARIO CONOCER LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS POR LA CUAL SE ME RESCINDIÓ LA RELACIÓN LABORAL, PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, A TRAVÉS DE UN AVISO POR ESCRITO CONFORME AL ARTÍCULO 47 ANTES REPRODUCIDO. DE AHÍ QUE, EL NUMERAL INDICADO, EN SU TERCER PÁRRAFO, PREVE DOS SUPUESTOS PARA QUE, EL PATRÓN CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL TRABAJADOR DE LA RESCISIÓN DE SU CONTRATACIÓN. i) EL PRIMERO, MEDIANTE LA ENTREGA PERSONAL AL TRABAJADOR DEL AVISO EN EL MOMENTO DEL DESPIDO; Y, ii) EL SEGUNDO, MEDIANTE COMUNICACIÓN AL TRIBUNAL COMPETENTE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DESPIDO, PARA QUE ÉSTA NOTIFIQUE EL AVISO PERSONALMENTE. EN ESE MARCO, LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR EL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR QUEDA SATISFECHO EN EL PRIMER SUPUESTO, CUANDO EL PATRÓN DEMUESTRA EN AUTOS HABER ENTREGADO PERSONALMENTE EL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR, EN EL MOMENTO MISMO DEL DESPIDO Y, SI EXISTIERE NEGATIVA PARA RECIBIRLO, BASTARÁ QUE ELLO SE LEVANTE CONSTANCIA, MISMA QUE SEA DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LOS QUE PARTICIPARON EN ELLA PARA DEJAR CONSTANCIA DE QUE EL CITADO AVISO FUE NOTIFICADO AL TRABAJADOR Y, QUE CON MOTIVO DE ELLO, CONOCIÓ SU CONTENIDO. EN EL SEGUNDO CASO, EL PATRÓN CUMPLIRÁ CON LA

OBLIGACIÓN DE ENTREGAR EL AVISO, CUANDO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES AL DEL DESPIDO, LO COMUNIQUE AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL TRABAJADOR EL AVISO DE RESCISIÓN, SUPUESTO EN EL QUE, EN CASO DE SUCEDER, ES INNECESARIO QUE DEMUESTRE QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIR EL AVISO MENCIONADO, DADO QUE AL ACREDITARSE EN EL JUICIO QUE LO HIZO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD LABORAL. POR OTRO LADO, EL REFERIDO PRECEPTO LEGAL PREVIENE LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE QUE, EN EL CITADO AVISO, SE PRECISE DE MANERA CLARA LA CONDUCTA O CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ EL TRABAJADOR Y QUE SON CAUSA Y MOTIVO DE LA RESCISIÓN, ASÍ COMO LA FECHA O FECHAS EN QUE SE COMETIERON. EN CONSECUENCIA, AL HABERME SEPARADO DE MI TRABAJO O IMPEDIRME EL DESARROLLO DEL MISMO, EL PATRÓN DEBÍ DE DARMER AVISO ESCRITO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LÍNEAS ANTERIORES DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN, DE AHÍ QUE LA FALTA DE AVISO ESCRITO DE LA CAUSA O CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL, BASTARÁ PARA QUE EL DESPIDO SE CONSIDERE INJUSTIFICADO, POR DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN ESE MARCO, ES DE PRECISAR A ESE TRIBUNAL DEL TRABAJO QUE, EL DESPIDO DEL SUSCRITO ██████████ ES COMPLETAMENTE ILEGAL E INJUSTIFICADO, POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: PRIMERO. - LA ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS DEL MÓDULO No. 14 MARGEN DERECHA DEL RÍO COLORADO, POR CONDUCTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, QUE EL SUSCRITO ME ENCUENTRO DESPEDIDO DE MI TRABAJO POR ATENDER A LOS INTERESES DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN Y QUE POR TAL MOTIVO NO PUEDO CONTINUAR PRESTANDO MIS SERVICIOS. SIN EMBARGO, ES DE MANIFESTAR A ESE TRIBUNAL LABORAL QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, AL NO ESTAR EL SUSCRITO ██████████, EN APTITUD LEGAL DE PREPARAR UNA ADECUADA DEFENSA -COMO SE INDICÓ ANTES- SE VIOLA EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTRECHAMENTE VINCULADO AL PRINCIPIO DE REALIDAD O VERACIDAD DE LOS HECHOS. ES DE EXPLORADO DERECHO QUE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SEÑALA QUE, EL PATRÓN QUE DESPIDA A UN TRABAJADOR -COMO EN EL PRESENTE CASO DEBERÁ DARLE AVISO ESCRITO EN EL QUE REFIERA CLARAMENTE LA CONDUCTA O CONDUCTAS QUE MOTIVAN LA RESCISIÓN Y LA FECHA O FECHAS EN QUE SE COMETIERON, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ COMO PUEDE APRECIARSE DE LA LECTURA DEL REFERIDO AVISO DE RESCISIÓN. EN CONSECUENCIA, AL INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL PRECEPTO LEGAL CITADO, DICHO AVISO DE RESCISIÓN RESULTA INOPERANTE O ILEGAL AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA PROPIA NORMA. PUES LA OBLIGACIÓN PATRONAL AL DAR AL TRABAJADOR EN EL AVISO DE RESCISIÓN ESCRITO, DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS QUE LA MOTIVAN, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN TENDIENTE A POSIBILITAR QUE EL TRABAJADOR CONOZCA OPORTUNAMENTE LAS CAUSAS DEL DESPIDO Y CUANDO CONSIDERE QUE ES INJUSTIFICADO, PUEDA ACUDIR A LOS TRIBUNALES LABORALES SIN QUE SE VEA SORPRENDIDO E INDEFENSO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE. DE AHÍ QUE, EL AVISO DE REFERENCIA DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS DE LA MENCIÓN DE LA CAUSA O CAUSAS JURÍDICAS, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ EFECTOS LA RESCISIÓN; LA REFERENCIA SUCINTA DE LAS CAUSAS FÁCTICAS, HECHOS O CONDUCTAS QUE ACTUALIZAN PRECISAMENTE LOS SUPUESTOS LEGALES DE QUE SE TRATE Y LA FECHA EN QUE SE COMETIERON, PUES DE OTRA FORMA AQUÉL NO CUMPLIRÍA CON SU PROPÓSITO, LO QUE HACE CARENTE DE EFECTIVIDAD LEGAL EL MULTIRREFERIDO AVISO. ASÍ, MIENTRAS NO EXISTA UN ACTO EN VIRTUD DEL CUAL, EL PATRÓN FUNDAMENTE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EN EL QUE SE DESCRIBA DE MANERA SUCINTA ALGUNA DE LAS CONDUCTAS QUE FUNDAMENTAN TAL RESCISIÓN FALTARÁ UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORME AL CITADO PRECEPTO LEGAL ES INDISPENSABLE PARA QUE SE ACTUALICE LA CONSECUENCIA PREVISTA EN LA REFERIDA NORMA GENERAL Y, POR ENDE, COMO YA SE INDICÓ EL AVISO RESULTA INOPERANTE... SEGUNDO.- POR OTRO LADO, RESULTA DE IMPORTANCIA PRECISAR QUE, EL SUSCRITO ██████████ CUENTO CON UNA ANTIGÜEDAD AL SERVICIO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS DEL MÓDULO No. 14 MARGEN DERECHA DEL RÍO COLORADO, DEMANDADA DE MÁS DE VEINTICINCO AÑOS, DE AHÍ QUE, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESTRECHA RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSIGNAN UNA DISPOSICIÓN QUE TIENDE A PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CUANDO ÉSTOS ALCANCEN UNA ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS O MÁS AL SERVICIO DEL PATRÓN -PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO-, QUE CONSISTE EN QUE, SU CONTRATO DE TRABAJO NO PUEDA SER RESCINDIDO VÁLIDAMENTE, AUN EN EL CASO DE QUE EL TRABAJADOR INCURRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 47 DE LA PROPIA LEY, A MENOS QUE LA FALTA COMETIDA SEA PARTICULARMENTE GRAVE O QUE HAGA IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO -SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE JAMÁS HA ACONTECIDO-. SI ESTO ÚLTIMO NO SUCEDE -ESTO ES, QUE LA FALTA COMETIDA SEA PARTICULARMENTE GRAVE O QUE HAGA IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO-, EL PATRÓN SÓLO PODRÁ APLICAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA A QUE ESTÉ AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LOS INSTRUMENTOS LEGALES RESPECTIVOS -LO QUE TAMPOCO ACONTECIÓ-. EN CUANTO A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO PRECEPTO, LA PROTECCIÓN LEGAL QUEDA SIN EFECTO CUANDO LA FALTA COMETIDA POR EL TRABAJADOR, INVOCADA POR EL PATRÓN COMO CAUSA DE RESCISIÓN, EN REPETICIÓN DE UNA FALTA COMETIDA ANTERIORMENTE, O BIEN HABIENDO EL TRABAJADOR COMETIDO UNA FALTA CON ANTERIORIDAD QUE AMERITE UNA RESCISIÓN QUE NO FUE DECRETADA, COMETA UNA FALTA POSTERIOR DE DISTINTA NATURALEZA PERO IGUALMENTE INVOCABLE COMO CAUSA DE RESCISIÓN; PERO PARA QUE EL PATRÓN PUEDA ACOGERSE A ESTA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 161, DEBE ACREDITAR HABER HECHO UNA PREVENCIÓN AL TRABAJADOR SOBRE LA FALTA O FALTAS PREVIAMENTE COMETIDAS -LO QUE NO HA ACONTECIDO-, A FIN DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ADVERTIDO DE QUE, EN LO SUCESIVO, LA RELACIÓN DE TRABAJO PUEDE SER RESCINDIDA SI DA CAUSA LEGAL PARA ELLO, PORQUE, DE NO HACER TAL PREVENCIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTIÓ CONSENTIMIENTO O PERDÓN TÁCITO DEL PATRÓN RESPECTO DE TALES FALTAS Y, POR LO TANTO, QUE NO PUEDE INVOCAR EN SU BENEFICIO LA DISPOSICIÓN EN CITA. CONFORME AL REFERIDO ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS RELACIONES LABORALES DE MÁS DE VEINTE AÑOS SÓLO PUEDEN RESCINDIRSE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA PROPIA LEY, SIEMPRE QUE ÉSTA SEA PARTICULARMENTE GRAVE O QUE HAGA IMPOSIBLE SIJ CONTINUACIÓN. EN ESTE CASO, EL AVISO DE RESCISIÓN NO SÓLO DEBE CONTENER LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS QUE LA MOTIVAN, SINO QUE HA DE PRECISAR, ADEMÁS, LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE LA FALTA COMETIDA ES PARTICULARMENTE GRAVE O QUE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, A FIN DE QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS Y PUEDA PREPARAR SIJ DEFENSA, NO SÓLO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA CAUSA, SINO DE ESAS CONSIDERACIONES QUE LA CALIFICAN COMO PARTICULARMENTE GRAVE -LO QUE EN LA ESPECIE JAMÁS ACONTECE-. NO OBSTA A ESTA CONSIDERACIÓN, EL HECHO DE QUE ESA

GRAVEDAD O IMPOSIBILIDAD, AL IGUAL QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUEDAN SER MATERIA DEL JUICIO QUE PROMUEVA EN CONTRA DE LA RESCISIÓN, PUES LO CIERTO ES QUE TAL FORMALIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE AQUÍ SE INVOCAN Y CONFORME A LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EL AVISO ES UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO Y, COMO TAL, DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS DE LA MENCIÓN DE LA CAUSA O CAUSAS JURÍDICAS, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ EFECTOS LA RESCISIÓN, LA REFERENCIA SUCINTA DE LAS CAUSAS FÁCTICAS, HECHOS O CONDUCTAS QUE ACTUALIZAN PRECISAMENTE LOS SUPUESTOS LEGALES DE QUE SE TRATE Y LA FECHA EN QUE SE COMETIERON, PUES DE OTRA FORMA AQUÉL NO CUMPLIRÍA CON SU PROPÓSITO. POR LAS MISMAS RAZONES, CUANDO EL TRABAJADOR TIENE MÁS DE VEINTE AÑOS LABORANDO SE DEBEN EXPRESAR, ADEMÁS, LAS RAZONES DE GRAVEDAD O DE IMPOSIBILIDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL MENCIONADO ARTÍCULO 161.... TERCERO.- ANTE EL DESPIDO ILEGAL E INJUSTIFICADO DEL CUAL FUI OBJETO, ES DE OBSERVARSE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PARA MAYOR PRECISIÓN ME PERMITO REPRODUCIR A CONTINUACIÓN: ... DE AHÍ QUE, EL RECONOCIMIENTO AL DERECHO HUMANO AL TRABAJO DEL SUSCRITO, SE ENCUENTRA PLASMADO EN NUESTRA CARTA MAGNA, Y EN EL MISMO PRECEPTO SE ESTABLECE LA GARANTÍA DE SU EJERCICIO, PUES PARA VEDARLO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO -EN EL PRESENTE CASO, EL SUSCRITO- HAYA ATACADO LOS DERECHOS DE TERCERO, O BIEN, EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. Y, EN LO QUE CORRESPONDE AL SUSCRITO ACTOR, JAMÁS SE HA PROMOVIDO EN MI CONTRA -AL MENOS TAL CIRCUNSTANCIA NO HA SIDO DE MI CONOCIMIENTO- PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HAYA EMITIDO DETERMINACIÓN JUDICIAL O RESOLUCIÓN GUBERNATIVA EN LAS QUE POR HABER ATACADO DERECHOS DE TERCEROS O DE LA SOCIEDAD, SE ME HAYA VEDADO DICHA LIBERTAD. POR OTRO LADO, ES DE DESTACARSE QUE, LA DEMANDADA ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS DEL MÓDULO No. 14 MARGEN DERECHA DEL RÍO COLORADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ENCUENTRA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LAS MATERIAS DE DERECHOS HUMANOS AL TRABAJO Y DEL TRABAJO -CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE NUESTRO PAÍS ES PARTE. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LA FACULTAD DEL PATRÓN PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR MEDIANTE UN AVISO EN EL QUE, REFIERA CLARAMENTE LA CONDUCTA O CONDUCTAS QUE MOTIVAN LA RESCISIÓN Y LA FECHA O FECHAS EN QUE SE COMETIERON, EL CUAL DEBERÁ ENTREGARSE PERSONALMENTE AL TRABAJADOR EN EL MOMENTO MISMO DEL DESPIDO O BIEN, COMUNICARLO AL TRIBUNAL COMPETENTE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, ES TOTALMENTE CONTRARIO Y VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ANTES CITADOS, PUESTO QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE DICHO PRECEPTO LEGAL PREVIENE LA CAUSA O CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA . RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO PUEDE CONTRARIAR LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LOS QUE EMANA, PUESTO QUE, EN CUANTO A LA SEPARACIÓN DEL SUSCRITO DE MI TRABAJO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL USUARIOS DEL MÓDULO No. 14 MARGEN DERECHA DEL RÍO COLORADO, ELLO SE ENCUENTRA REGULADO POR EL ARTÍCULO 5o. REFERIDO, PUES PARA QUE ELLO SUCEDA ES MENESTER QUE -COMO DEBE DE SER EN EL PRESENTE CASO, POR TRATARSE DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL-, EXISTA DETERMINACIÓN JUDICIAL EN LA QUE SE HUBIERE DECLARADO QUE EL SUSCRITO ATAQUÉ LOS DERECHOS DE TERCERO; O BIEN, QUE EXISTIERA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS MARCADOS POR LA LEY, EN LA QUE SE HAYA DECLARADO QUE EL SUSCRITO HUBIERE OFENDIDO LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, TRAYENDO COMO . CONSECUENCIA LA FACULTAD LEGAL DE VEDARME EL EJERCICIO DE MI DERECHO AL TRABAJO. LO ANTERIOR, ES LO QUE HACE PROCEDENTE QUE, ESE TRIBUNAL LABORAL, ESTÉ EN APTITUD DE DECLARAR INAPLICABLE EL ARTÍCULO EN MENCIÓN, EN LO QUE SE REFIERE AL DESPIDO O SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR. DE AHÍ QUE, NADA EXISTE QUE, IMPIDA AL SUSCRITO Y QUE SEA PROCEDENTE EJERCER LAS ACCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XXII -RELATIVA A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO- DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIA LEY, EN EL CUAL ESTÁ INMERSO EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ LA RELATIVA A LA REINSTALACIÓN -TRADUCIDA EN LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO-A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE CONSIDERA HABER SIDO OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, DICHA DETERMINACIÓN ES ELEVADA A LA CATEGORÍA DE DERECHOS HUMANOS, LO QUE QUIERE DECIR QUE AL EXPEDIRSE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, HAN DE FIJARSE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LAS PARTES Y DE LOS JUECES, PARA OBTENER LA INTERVENCIÓN DE ÉSTOS, PARA QUE DECIDAN SOBRE LAS CUESTIONES SURGIDAS ENTRE PARTICULARES; POR LO QUE DESDE ESTE PUNTO DE VISTA LA MAYOR O MENOR AMPLITUD DE ACCIÓN, NO DEBE CONSIDERARSE SINO COMO UNA FORMA PROCESAL MÁS O MENOS TÉCNICA O JURÍDICA, PERO NUNCA CONTRARIA A LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, LO CUAL HA SIDO DETERMINADO EN MÚLTIPLE OCASIONES POR NUESTRA SUPREMA CORTE EN DIVERSAS TESIS, MÁXIME QUE EN EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE REITERA LA OBLIGACIÓN PATRONAL DE NO IMPEDIR EL TRABAJO A NINGUNA PERSONA, SIENDO LÍCITOS, PUES PARA PROCEDER A ELLO -ESTO ES A VEDAR EL EJERCICIO DEL REFERIDO DERECHO HUMANO AL TRABAJO- SOLO PROCEDE POR RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO O SE OFENDAN LOS DE LA SOCIEDAD, SITUACIÓN QUE SE REITERA NO HA ACONTECIDO. **05.-** IGUALMENTE, Y TODA VEZ QUE LA PRETENSIÓN EN EL PRESENTE JUICIO LO ES LA REINSTALACIÓN O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO, ES DE SOLICITAR A ESE TRIBUNAL LABORAL LLEVE A CABO LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LO QUE CORRESPONDE A LA LIMITACIÓN DE LOS DOCE MESES QUE ESTABLECE EL SEGUNDO PÁRRAFO, EN VIRTUD DE QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS LEGALES DE LA REINSTALACIÓN, LA CUAL -SEGÚN LO HA DETERMINADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN- RESULTA COMO SI LA RELACIÓN DE TRABAJO NUNCA HUBIESE SIDO INTERRUMPIDA, POR LO QUE DESDE ESTE PUNTO DE VISTA LA INTERPRETACIÓN EN LAS NORMAS DE TRABAJO SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS FINALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 20. Y 30. Y EN CASO DE DUDA, PREVALECE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 18 DEL CUERPO DE NORMAS QUE REGULAN LA RELACIÓN LABORAL, PERO NUNCA CONTRARIA A LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, LO CUAL HA SIDO DETERMINADO EN MÚLTIPLE OCASIONES POR NUESTRA

de la parte actora salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y formular reconvencción. Asimismo, se ordenó que las notificaciones personales subsecuentes se le efectúen por medio del Boletín Judicial, de conformidad con el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia

Registro digital: 2011399. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1279. **Tipo:** Jurisprudencia

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUINTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA.

La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral para designar domicilio para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que aquéllas incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; esta carga se hace exigible, respecto de la parte demandada, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. En ese orden de ideas, si la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado contra quien acudió a nombre de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, procesalmente implica que ésta no comparece a contestar la demanda; entonces, debe entenderse que tampoco desahoga la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión. Lo anterior, sin perjuicio de que en un momento ulterior designe domicilio para recibir notificaciones, previa acreditación de la personalidad de quien acuda en su representación. Contradicción de tesis 286/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 30/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Continuándose con la secuela regular de la Audiencia Preliminar, se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tuvo verificativo en esta misma fecha (quince de mayo de dos mil veinticuatro), en la cual se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, tal como se puede visualizar en la videograbación de la audiencia.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Que éste Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos en que la actora funda su acción y de las sanciones procesales que se hicieron efectivas en la Audiencia Preliminar de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, dada la omisión de la parte demandada de producir contestación a la demanda entablada en su contra, sanciones procesales previstas en el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, debemos concluir que no existe hecho controvertido alguno, por lo que se deben estimar ciertos todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial.

TERCERO. Cargas probatorias.

Al resultar omisa la parte demandada en producir contestación y haberse decretado la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED], al no existir hechos controvertidos y tenerse por admitidas la totalidad de las peticiones de la parte actora, no existe carga probatoria que imponer a las partes.

CUARTO. Valoración de pruebas.

Se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora en audiencia preliminar **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, en los siguientes términos:

Fueron admitidas las pruebas consistentes en **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, respectivamente, mismas que no requieren diligencia especial para su desahogo dada su propia y especial naturaleza; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

o **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en treinta y siete (37) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI; correspondientes del tres de enero de dos mil veintidós al dos de octubre de dos mil veintidós. Probanza que beneficia a su oferente por cuanto hace al monto de las percepciones del actor que de ellas se desprende.

QUINTO. Conclusiones.

De los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las sanciones procesales que

se hicieron efectivas a la parte demandada y de la instrumental de actuaciones que se hace consistir en los autos que integran el expediente electrónico, al no existir controversia alguna sobre los hechos expuestos en la demanda, habremos de tener por cierto que el actor ingresó a prestar sus servicios como canalero o distribuidos de agua para riego, el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho para el demandado [REDACTED]; que fue registrado por la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho; que posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil veinte el Consejo Directivo de la moral demandada lo designó Gerente; que sus labores las realizaba inicialmente en un horario comprendido de las siete a las catorce horas con treinta minutos de lunes a viernes, teniendo como días de descanso sábados y domingos de cada semana; que en el período del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, laboró una hora y media extra de manera diaria, lo que representa un total de trescientos ochenta y cinco horas y media (385.5) horas extras que no le han sido pagadas; que en el período del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, laboró los días sábados que corresponden a su día de descanso semanal sin que le efectuaran el pago correcto por haber laborado en día de descanso, lo que representa un total de cincuenta y dos (52) sábados laborados; que su salario diario era de \$1,226.09 pesos (un mil doscientos veintiséis pesos 09/100 moneda nacional); así como que, siendo aproximadamente las ocho horas del día martes veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, y estando en las instalaciones que ocupa la hoy demandada [REDACTED], ubicadas en carretera al ejido San Luis Potosí esquina con Calle "A" del Ejido Querétaro de este municipio de Mexicali, Baja California, el señor Gabriel Machado Zavala, le indicó que a partir de ese momento tenía estrictamente prohibido ingresar a las oficinas; que él –Gabriel Machado Zavala- había sido electo como nuevo Presidente del Consejo de Administración del Módulo y que para él, el actor atendía a los intereses de la anterior mesa directiva y que eso no lo iba a permitir dentro de su administración, que lo mejor sería que ya no se parara por el módulo ya que no se haría responsable de su integridad física porque había personas muy molestas con la administración anterior, siendo despedido en ese momento, sin entregarle aviso de despido alguno en el que se señalaran las causas del mismo, por lo que en consecuencia, el actor fue objeto de un despido injustificado al habersele impedido prestar sus servicios sin existir determinación judicial que autorizara a la patronal para ello y sin advertirse que hubiera incurrido en causal de rescisión alguna.

En consecuencia, se condena a la demandada [REDACTED], a **REINSTALAR** al actor [REDACTED] en el puesto de trabajo que venía

desempeñando como Gerente, con las mismas condiciones legales en que lo venía desarrollando como lo son jornada de lunes a viernes en un horario comprendido de las siete horas a las catorce horas con treinta minutos, disfrutando de treinta minutos para alimentos o reposo, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos; desempeñando las mismas labores en los mismos lugares en que señala en su escrito de demanda; condiciones de trabajo y prestaciones que venía percibiendo hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, así como al pago de los salarios caídos generados a partir de la fecha del despido injustificado 27 de septiembre de 2022 y hasta por un período máximo de doce meses y tomando en consideración la fecha de emisión de esta sentencia (dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro), igualmente se condena al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, en los términos que dispone precisamente el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base para su pago el **salario diario integrado**.

Ahora bien, no siendo controvertido que el salario diario del actor era de \$1,226.09 pesos (mil doscientos veintiséis pesos 09/100 moneda nacional), para determinar el monto del salario integrado con el cual se deberán cubrir los salarios caídos, se hace necesario atender a las disposiciones contenidas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 84.- El salario **se integra con los pagos hechos** en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. (El énfasis añadido es propio)

Precisado lo anterior debemos considerar que el salario cuota diaria del actor resultó del orden de los **\$1,226.09 pesos (mil doscientos veintiséis pesos 09/100 moneda nacional)**; al referido monto se le deberá de incorporar la parte proporcional diaria tanto de prima vacacional como de aguinaldo como conceptos integradores de salario. En este sentido tenemos que al multiplicar el salario cuota diaria por los 15 días de aguinaldo que corresponden conforme al artículo 87 de la Ley Laboral y al dividir la cantidad obtenida entre los 365 días que comprenden el año calendario, obtenemos una **cuota diaria de aguinaldo del orden de los \$50.39 pesos**. En el mismo sentido, respecto a la cuota diaria de la prima vacacional tenemos que el actor se encontraba cursando a la fecha del despido, el vigésimo tercer año de servicios, por lo que, en términos del artículo 76 de la Ley Laboral vigente en el año 2022, le correspondían un total de 20 días por concepto de vacaciones, mismos que multiplicados por el salario cuota diaria arroja un monto de \$24,521.80 pesos por concepto de vacaciones; en consecuencia, la prima vacacional del 25% dispuesta por el artículo 80 de la Ley de la Materia, resulta ser del orden de los \$6,130.45 pesos, cantidad esta que al dividirla

entre los 365 días que comprenden el año calendario, arroja una cuota diaria de prima vacacional de \$16.79 pesos.

En las relatadas condiciones, se determina que el salario diario integrado del actor con el cual se deberán cubrir los salario caídos, resulta ser de \$1,293.27 pesos (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), mismo que se conforma de la siguiente manera:

- Salario Cuota Diaria: \$1,226.09 pesos
- Cuota Diaria Aguinaldo: \$ 50.39 pesos
- Cuota diaria prima vacacional: \$ 16.79 pesos

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios establecidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 186854. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia**

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Sin que sea dable el considerar, para la integración del salario del actor, los montos de \$323.73 pesos por concepto de horas extras y de \$349.35 pesos relativo a los días de descanso laborados, toda vez que, si bien, no resulta controvertido en juicio la jornada y horario del actor, también cierto es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Laboral, integra salario los pagos hechos al trabajador en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación; y en el caso que nos ocupa, queda revelado con los propios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

que exhibe la parte actora, que en ningún momento se le pago cantidad alguna por tales conceptos, pues en la mayoría de los exhibidos, se aprecia solamente el pago de los conceptos "salario" y "séptimo día", de manera que queda evidenciado que no era pagados al actor los conceptos que solicita sean considerados como integradores de salario y por tanto no se surte el requisito previsto por el artículo 84 de la Ley Laboral para ello. Aunado a lo anterior, resulta improcedente la solicitud del actor toda vez que considerar en la integración del salario los conceptos aludidos, constituiría un doble pago puesto que más adelante se realizará el pronunciamiento sobre el reclamo de pago sobre las prestaciones aludidas (horas extras y días de descanso), sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos se insertan a continuación:

Registro digital: 2001117. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 57/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 947. **Tipo: Jurisprudencia**

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena.

Contradicción de tesis 99/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598.

Por otra parte, en caso de haberse presentado incrementos en salario del actor durante la tramitación del presente juicio, se condena al pago de dichos incrementos, los cuales necesariamente deberán determinarse mediante el incidente de liquidación previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente, al haber resultado procedente la reinstalación reclamada, tenemos como consecuencia directa de ello, que la patronal deberá dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social que, de no haberse truncado el vínculo laboral, hubieran seguido generándose con normalidad. En tal

virtud, resulta procedente condenar a la patronal a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) las cuotas y aportaciones dejadas de enterar por el período comprendido a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta que sea reinstalado el actor, así como a continuar con el cumplimiento de dichas obligaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral una vez reinstalado el mismo, pues la finalidad de la reinstalación es el de que continúe el vínculo laboral con todas sus consecuencias inherentes a la relación laboral como si esta no se hubiese interrumpido, debiéndose incluso reflejar en la antigüedad generada por el actor, misma que data del 02 de marzo de 1998, pues al resultar procedente la reinstalación, el tiempo transcurrido entre su despido y su reinstalación deberá acumularse a su antigüedad pues la misma se vio interrumpida por una decisión de la patronal, de manera tal que a la fecha de la presente resolución, el trabajador ha generado una antigüedad de veintiséis (26) años y setenta y cinco (75) días, misma que se condena a reconocer, lo cual revela que la relación laboral del actor resulta ser por tiempo indeterminado.

Asimismo, al resultar procedente la reinstalación solicitada, y por ser prestaciones accesorias de la principal, consecuentemente **SE CONDENA** a la demandada al pago del AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL generados durante la tramitación del presente juicio, para lo cual se debe considerar que en la determinación del salario con el que se pagarán los salarios caídos, ya integra o comprende la cuota diaria del aguinaldo así como de la prima vacacional, por tanto su cumplimiento va inmerso en la condena de salarios caídos tal como o prevén los criterios establecidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242. **Tipo: Jurisprudencia**

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con

salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2023082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288. **Tipo: Jurisprudencia**

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por otra parte, si bien no existe en el apartado de prestaciones reclamadas a la patronal, la relativa al pago de horas extras y de días de descanso semanal, este Tribunal apreciando los hechos en conciencia advierte de la narrativa expuesta en el hecho segundo del escrito de demanda que, en el período comprendido del 28 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022, el actor laboró un total de **385.5 horas extras dobles y 52 días de descanso semanal.** Considerando que el salario diario integrado del actor acreditado en juicio es de \$1,293.27 pesos, luego entonces, al dividir el mismo entre las 8 horas que conforman la duración máxima de la jornada laboral ordinaria, el salario por hora ordinaria resulta ser de \$161.66 pesos, consecuentemente, **las horas extras dobles deberán pagarse a razón de \$323.32 pesos.**

En las relatadas condiciones, por concepto de **HORAS EXTRAS DOBLES LABORADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** se condena a pagar la cantidad de **\$124,639.86**

pesos (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 86/100, MONEDA NACIONAL, sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 166420. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 137/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. **Tipo: Jurisprudencia**

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

En relación a los días de descanso semanal laborados del 28 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022, habremos de atender a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 73 de la Ley Laboral dispone lo siguiente:

Artículo 73. *Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.*

En autos no resultó controvertido que los días de descanso semanal del actor lo eran los sábados y domingos; de igual manera no fue controvertido que el actor laboró los 52 sábados (día de descanso) que refiere. De lo dispuesto por la Ley tenemos que dichos días descanso deben ser pagados con un salario doble por el servicio prestado, adicional al que le corresponda por el descanso obligatorio. En ese sentido tenemos que al quedar establecido que el salario cuota diaria del actor es de \$1,226.09 pesos, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, cada uno de esos días de descanso debía pagarse a razón de la cantidad de \$3,678.27 pesos y no de manera sencilla a razón de \$1,226.09 pesos, de lo que se advierte que existe una diferencia en cada uno de esos cincuenta y dos (52) días, de \$2,452.18 pesos. En consecuencia, se condena a pagar la cantidad de **\$127,513.36 PESOS (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de diferencias en el pago de 52 días de descanso semanal laborados.

Finalmente, habiendo quedado acreditado en autos que el actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 02 de marzo de 1998 y que no fue sino hasta el 04 de mayo de 1998 en que la patronal dio cumplimiento a la obligación relativa al otorgamiento de la seguridad social, en tal virtud, se condena a la patronal a enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social omitidas tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; cuyos montos deberán determinar los referidos institutos. En consecuencia, con fundamento en la obligación impuesta por el artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo, **se ordena dar vista con la presente sentencia, al Instituto Mexicano del Seguro Social**, a efecto de que, actúe conforme a sus atribuciones y haga cumplir a la patronal las obligaciones en materia de seguridad social que resulten con motivo de la omisión generada durante la duración de la relación de trabajo, es decir, del 02 de marzo de 1998 al 04 de mayo de 1998, debiendo informar el referido Instituto a este Tribunal el monto que se le deberá cubrir por parte del demandado aludido así como del cumplimiento que se haga al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONDENA a la demandada [REDACTED], a **REINSTALAR Y PAGAR** al actor las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ECG/laga

En el número **14,766** del Boletín Judicial de fecha **veinte de mayo del dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,766** del Boletín Judicial de fecha **veinte de mayo del dos mil veinticuatro**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS